

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 19-22-CN, **consulta de constitucionalidad de norma.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 20 de octubre de 2021, Rosa Delia Palacios Carrera presentó demanda de divorcio por la causal 2 del artículo 110 del Código Civil en contra de su cónyuge Luis Fernando Bravo Guartan¹.
2. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar calificó la demanda y ordenó la citación al demandado, quien presentó la contestación a la demanda de forma extemporánea. El juez aceptó y calificó dicha contestación porque el demandado justificó que no tuvo conocimiento del proceso al encontrarse internado en el Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo problemático de alcohol y otras drogas (CETAD) Municipal.
3. El 1 de febrero de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar convocó a audiencia única, la misma que se suspendió por ausencia de los testigos de la parte actora, quienes manifestaron haber recibido amenazas por parte del accionado.
4. El 21 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar suspendió la audiencia por segunda ocasión por falta de comparecencia de testigos por nuevas amenazas del accionado. Posteriormente, la Unidad Judicial elevó en consulta a este Organismo a la constitucionalidad del artículo 110 del Código Civil.

¹ Proceso sumario No. 03203-2021-01134

II Admisibilidad

5. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, manifiesta una duda razonable y motivada sobre la aplicación de una norma legal, en el caso concreto, por considerarla contraria a la propia Constitución o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
6. La Corte Constitucional en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: 1) identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; 2) identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, 3) explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento sin aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

1) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

7. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 110 del Código Civil. La norma mencionada establece lo siguiente:

“Art. 110.- Son causas de divorcio:

1. *El adulterio de uno de los cónyuges.*
2. *Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*
3. *El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.*
4. *Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.*
5. *La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.*
6. *Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.*

7. *La condena ejecutoriada a pena de libertad mayor a diez años.*
8. *El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.*
9. *El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses interrumpidos.”*

8. Al identificarse los enunciados normativos sometidos a consulta, este Tribunal observa que se cumple con el primer requisito.

2) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos:

9. La judicatura consultante señala que se estaría vulnerando la libertad, la dignidad, el valor de persona humana y la igualdad de derechos. En este contexto señala que:

“[...] la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad en todo sentido de su palabra; considerando esencial que los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, sean resueltos por la Corte Constitucional para promover el progreso social y a elevar el nivel de conciencia y vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, considero que las causales establecidas en el Art.110 del Código Civil que con sus reformas a [sic] permanecido en esta nueva era desde el año 1895, es decir por aproximadamente 127 años que por el hecho de la temporalidad y costumbre lo hemos romantizado durante varios años, cuanto estas son violatorias de derechos Humanos y Constitucionales.”

10. Además, la judicatura consultante transcribe los artículos 1, 3, 5, 20 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los numerales 4,7 y 8 del artículo 11 y los numerales 18,20 y 29 del artículo 66 de la Constitución sin realizar una conexión con las circunstancias y razones por las cuales dichas reglas se infringen.

11. Ante lo manifestado, este Tribunal observa que la judicatura consultante no establece argumentos dirigidos a fundamentar una duda razonable respecto de la constitucionalidad de la norma, conforme lo exige la jurisprudencia de esta Corte.

12. Por lo tanto, esta Sala considera que no se ha dado cumplimiento al segundo requisito.

3) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:

13. La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: 1) Sustantiva: en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la litis trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso. 2) Procesal: que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Por consiguiente, es relevante que aquella norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.²

14. En esta línea, la judicatura consultante manifiesta que:

“El artículo 81 del Código Civil lo define al matrimonio como un contrato por el cual hombre y una mujer se unen, y determina que entre los fines específicos de ésta unidad está el de: vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. En muchas parejas que comparecen buscando tutela judicial efectiva de sus derechos a la justicia, es por cuanto se ha faltado al propósito mismo del matrimonio, por cualquiera de las causales que establece el Art. 110 del Código Civil, uno más denigrante que otro y tampoco se prestan auxilio de naturaleza alguna.”

15. Además indica que:

“Una nueva visión que tiene el derecho moderno sobre la concepción misma del matrimonio, va orientada a esa expresión de libre consentimiento e igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal. Pues a nadie se le puede obligar a vivir con alguien en contra de su voluntad. En el presente caso la intención de ROSA DELIA PALACIOS CABRERA está plasmada en la acción propuesta, que se concreta en la intención de dar

² Corte Constitucional, Auto de Admisión del caso No. 1-14-CN.

por terminado su matrimonio. Todo esto nos lleva a la reflexión de que, al no tener pareja una convivencia integral, resultaría atentatorio a la libertad humana sostenerla.”

16. En consecuencia, se verifica que a pesar de que el Tribunal consultante identifica la normativa cuya constitucionalidad se consulta y los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, no establece un argumento claro que justifique la supuesta vulneración a los preceptos constitucionales sino que se limita a señalar distintos derechos establecidos en la Constitución y afirmar que los mismos han sido vulnerados; por otro lado, tampoco se ha establecido la relevancia de la norma para la resolución del caso en concreto sino que su argumento se ha reducido a indicar que el matrimonio debe mantenerse por la voluntad de los contrayentes, caso contrario resulta atentatorio a la libertad.

III Decisión

17. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **No. 19-22-CN**.
18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.³
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto y devolver el expediente al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de mayo de 2022. Lo certifico.

³ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría dentro de la causa No. 19-22-CN, inadmitida por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 27 de mayo de 2022.
2. El auto de mayoría considera que la consulta de constitucionalidad respecto del artículo 110 del Código Civil es inadmisibles por dos razones: (i) el juez consultante no habría formulado un argumento claro que justifique la supuesta transgresión de preceptos constitucionales y (ii) el juez consultante no habría establecido la relevancia de la norma para la resolución del caso concreto.
3. No coincido con estas apreciaciones, pues considero que en la consulta se pueden identificar tanto argumentos respecto de la inconstitucionalidad -en general- del artículo 110 del Código Civil, como respecto del caso particular.
4. Así, sobre la incompatibilidad del artículo 110 del Código Civil con la Constitución de la República, el juez consultante argumenta que el matrimonio se fundamenta en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos y obligaciones y, en tal sentido, sostiene que “*a nadie se le puede obligar a vivir con alguien en contra de su voluntad*”, lo que ocurre -en su criterio- cuando el divorcio está sujeto a las causales contenidas en el artículo 110 del Código Civil.
5. Por otra parte, respecto de la aplicación de la norma al caso concreto, el juez consultante advierte que “*la intención de ROSA DELIA PALACIOS CABRERA está plasmada en la acción propuesta, que se concreta en la intención de dar por terminado su matrimonio*” y que “*al no tener la pareja una convivencia integral, resulta atentatorio a la libertad humana sostenerla*” y, como consecuencia de ello, exigir la demostración de una de las causales del artículo 110 del Código Civil para disolver el matrimonio. Además, en los antecedentes procesales, el juez consultante señala que la audiencia única ha sido suspendida por dos ocasiones por falta de comparecencia de los testigos de la parte actora debido a presuntas amenazas por parte del demandado, lo cual imposibilitaría la demostración de la causal de divorcio alegada en el caso concreto.
6. Por lo anterior, considero que existe un esfuerzo por parte del juez consultante para fundamentar la incompatibilidad entre el artículo 110 del Código Civil y la Constitución, así como para justificar la relevancia de la aplicación de dicha norma al caso concreto, lo cual justificaba la admisión a trámite de la consulta de constitucionalidad de norma, conforme los requisitos establecidos en la sentencia No. 001-13-SCN-CC.

7. Incluso, si el juez consultante no hubiera establecido razones suficientes por las cuales absolver la consulta sobre la constitucionalidad de la norma -y, en particular, sobre su relevancia para el caso concreto-, así como es posible que en el marco de nuevos casos se presente una nueva consulta de norma, también era posible disponer que el juez consultante complete su pedido⁴ y, de esa manera, la consulta habría podido tener un eventual impacto en el caso concreto. Es importante que la Corte Constitucional dialogue de manera más cercana con los jueces y juezas que, desde la práctica cotidiana, enfrentan dilemas constitucionales al aplicar las normas, tal como ocurre con el juez consultante en el presente caso, que observa “*una situación emocional bastante desgastante y agobiadora*” que vulneraría la dignidad humana y el derecho de libertad en los procesos de divorcio por causal que se tramitan en su judicatura.
8. Por estos motivos, me aparto del razonamiento y decisión adoptados en el auto de mayoría y considero que la causa debió ser admitida a trámite.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁴ Conforme el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, existía la posibilidad de enviar a completar o aclarar la consulta, para esclarecer los argumentos tanto respecto de la incompatibilidad normativa como respecto de la relevancia de la norma para el caso concreto.